Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 20 de septiembre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva a continuación de verbal elevada por LUZ STELLA GOMEZ DE TELLEZ y CARLOS ANDRES TELLEZ GOMEZ en contra de la sociedad GESTORA Y PROMOTORA URBANA S. A. EN REORGANIZACION con ocasión de las condenas impuestas en la sentencia del primera instancia del 13 de septiembre de 2019 confirmada por la sentencia de segunda del 14 de octubre de 2020, así como por las costas liquidadas y aprobadas por el despacho mediante auto del día 26 de febrero de 2021 y los correspondientes intereses.

Procedería este despacho a estudiar la admisión de la presente demanda si no se observara que la sociedad demandada se encuentra inmersa en un proceso de reorganización empresarial. Así las cosas y acorde con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006[1], deberá rechazarse la presente demanda ejecutiva a continuación de verbal, toda vez que los acreedores deben hacer efectivo su crédito dentro de dicho proceso de reorganización y no por la vía del proceso ejecutivo.

Téngase en cuenta que según lo dispuesto en el art. 25 de la misma ley de reorganización, las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso, se harán efectivas en dicho proceso concursal, y toda vez que la reorganización de la sociedad demandada inició el 17 de diciembre de 2020, fecha posterior a la de los fallos de primera y segunda instancia, dichas condenas deben hacer parte del proceso concursal.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-773 de 2014, estableció que:

"Otro de los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extraconcursal mediante procesos ejecutivos, como ya se mencionó en el apartado anterior."

En consecuencia, deberá rechazar este despacho la presente demanda ejecutiva a continuación de verbal, por carecer de competencia para su conocimiento, toda vez que al encontrarse la parte demandada en un proceso concursal, será en el mismo donde los acreedores deberán hacer valer su

[1] ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea e l caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta

créditos, respetando las condiciones que frente al particular consagran las normas que regulan dichos procedimientos de insolvencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva elevada por LUZ STELLA GOMEZ DE TELLEZ y CARLOS ANDRES TELLEZ GOMEZ en contra de la sociedad GESTORA Y PROMOTORA URBANA S. A. EN REORGANIZACION, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto archívese el expediente, previa constancia.

NOTIFÍQUESE,

AMM

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf96bcd766d894a7e4196637676bbee57cc09e854490677a83630fe044ef563**
Documento generado en 21/09/2021 02:30:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica